

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00287-01
Demandante : AURA CONSTANZA SILVA GARCÍA Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Ordena liquidar remanentes a través de Oficina de Apoyo; Finalizar en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 24 de agosto de 2017 en la que se decidió revocar la sentencia proferida por este Despacho el 24 de agosto de 2015 (fl 203 a 211 cuad. del Tribunal).
2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; liquídense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

DLLO

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 19 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretaria</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00461 00**
 Demandante : Jesús Nicolás Flórez y otros
 Demandado : Ministerio de Educación- Fonpremag y otros
 Asunto : Ordena remitir copias para cobro coactivo, tiene por no cumplida la carga designada al representante legal de la Clínica General del Norte, acepta excusas de representante legal de Clínica las Peñitas y Clínica Riohacha SAS, requiere parte demandante para que allegue documental, quiere apoderada parte actora, reconoce personería apoderada Fiduciaria la Previsora S.A. y no reconoce personería al abogado Felipe Raúl González Cortes.

1. En audiencia del 3 de octubre de 2017, el despacho impuso sanción de multa de 2 smlmv por inasistencia a la audiencia inicial del 21 de octubre de 2016 a los abogados: Ángel David Munar Clavijo, William Flórez Noriega e Ivonne Eliana Cardona Pineda, y les concedió el término de 5 días siguientes a la audiencia, para acreditar el pago de la sanción, so pena de cobro coactivo. (fl.527 cont. cuad. ppal.)

Por otra parte, en la audiencia antes mencionada, se impuso sanción de multa de 1 smlmv por no tramitar oficios desde hace 11 meses a los abogados: Ángel David Munar Clavijo y William Flórez Noriega, otorgando el término de 5 días siguientes a la realización de la audiencia para acreditar el pago, so pena de cobro coactivo. (fl. 528 vlto cont. cuad. ppal.)

El término concedido venció el 10 de octubre de 2017, a la fecha no se allegó comprobante de pago de las sanciones por parte de ninguno de los pre nombrados apoderados, en consecuencia, por **Secretaría remítase a la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá**, fotocopia del acta de audiencia inicial del 21 de octubre de 2016 (fl.386 a 393 cont. cuad. ppal.) y acta de la audiencia pruebas del 3 de octubre de 2017 (fl. 527 a 529 cuad. ppal.) y del presente auto conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1 para que se adelante el respectivo cobro coactivo a los señores:

a) Ángel David Munar Clavijo con cc N° 80.099.934 y TP N° 184.329 (por ambas sanciones)

b) William Flórez Noriega con cc N° 7.458.832 y TP N° 34.081 (ambas sanciones)

c) Ivonne Eliana Cardona Pineda con cc N° 1.053.785.476 y TP N° 199.437 (por inasistencia)

2. En la ya referida audiencia, el despacho requirió al representante legal de la Clínica General del Norte para que dentro del término de 5 días siguientes a la realización de la audiencia, allegara documentales referentes al convenio de la UT NORTE con el Hospital San José Centro para febrero de 2011 y las constancias de las entregas de los medicamentos ordenados al paciente Jesús Nicolás Flórez.

Vencido el término, el representante legal NO allegó las documentales requeridas, razón por la cual **se tendrá por no cumplida la carga impuesta.**

3. Con relación a la inasistencia de los representantes legales de Clínica las Peñitas, Sociedad Médica Clínica Riohacha SAS y Clínica del Occidente, el despacho mediante auto concedió el término de 3 días siguientes a la realización de la audiencia del 3 de octubre de 2017 para que los mismos presentaran excusa por su inasistencia. (fl. 529 cont. cuad. ppal.)

A folios 568 a 586 de la continuación del cuaderno principal obra memorial allegado por el apoderado de las entidades demandadas Clínica las Peñitas, Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S por medio del cual explica las razones por las cuales los representantes legales no asistieron a la audiencia, en consecuencia, **se aceptan las excusas presentadas.**

Como quiera que por parte de la Clínica del Occidente, no se ha presentado ninguna excusa, este despacho **dará a aplicación al artículo 205 del CGP en relación a la confesión presunta.**

Con el escrito allegado, se arrimó poder por parte del apoderado especial de Clínica Las Peñitas al abogado Felipe Raúl González Cortes, no obstante, el poder no tiene aceptación y no se encuentra probada a la calidad de quien confiere el poder, en consecuencia, el despacho **se abstendrá de reconocer personería jurídica** hasta tanto no se allegue con el poder los anexos correspondientes. (fl. 574 cont. cuad. ppal.)

4. A folios 569 a 567 de la continuación del cuaderno principal, obra documental apoderada por el apoderado de la parte demandada, en relación a la justificación de la inasistencia del perito José Carlos Lora Martín a la audiencia de contradicción de dictamen, por retraso en el aeropuerto, razón por la cual el despacho **tiene por cumplida la carga impuesta al apoderado.**

5. A folio 587 a 593 de la continuación del cuaderno principal, obra memorial allegado por parte de la abogada de los demandantes, en relación al cumplimiento del envío de la documental y pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la elaboración del dictamen pericial, junto con el trámite de los oficios N° 017-1207 y N° 017-1208, **cumpliendo así con la carga impuesta.**

6. De otra parte, el despacho requirió a la señora Yolanda Arenas de

Flórez, para que a través de su apoderada allegara en el término de 5 días siguientes a la realización de la audiencia de pruebas, la totalidad de documentos y facturas relacionadas con la compra de medicamentos y prótesis para el tratamiento del señor Jesús Nicolás Flórez.

Revisado el cuaderno de pruebas a folios 128 a 138 obra documental al respecto, razón por la cual **se requiere a la apoderada** de los demandantes para que cumpla con la carga impuesta dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, en el que informe los folios de los documentos requeridos.

7. A folio 597 a 601 de la continuación del cuaderno principal, obra poder allegado por el representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A a la abogada DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ con cc N° 65.715.969 y TP N° 101.436, a quien que se le reconoció personería como apoderada principal del Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag.

Por todo lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. Por Secretaría Compúlsense copias a la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, del acta de audiencia inicial del 21 de octubre de 2016 (fl.386 a 393 cont. cuad. ppal.) y acta de la audiencia pruebas del 3 de octubre de 2017 (fl. 527 a 529 cuad. ppal.) y del presente auto conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1 para que se adelante el respectivo cobro coactivo a los señores:

- a) Ángel David Munar Clavijo con cc N° 80.099.934 y TP N° 184.329 (por ambas sanciones)
- b) William Flórez Noriega con cc N° 7.458.832 y TP N° 34.081 (ambas sanciones)
- c) Ivonne Eliana Cardona Pineda con cc N° 1.053.785.476 y TP N° 199.437 (por inasistencia)

2. Tener por no cumplida la carga impuesta al representante legal de la Clínica General del Norte, en relación a la documental solicitada en audiencia de pruebas del 3 de octubre de 2017.

3. Aceptar las excusas de la inasistencia de los representantes legales de la Clínica las Peñitas y Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S

4. Dar aplicación al artículo 205 del CGP en relación a la confesión presunta del representante legal de la Clínica del Occidente, teniendo en cuenta que no presentó justificación a la inasistencia a la audiencia de pruebas.

5. Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado Felipe Raúl González Cortes, como apoderado de Clínica las Peñitas hasta tanto no se alleguen los anexos correspondientes al poder, conforme la parte considerativa de esta providencia.

6. Tener por cumplida la carga impuesta al apoderado de la parte

demandada con relación a la acreditación de la justificación de la inasistencia del perito a la audiencia de contradicción de dictamen.

7. Tener por cumplida la carga impuesta a la abogada de los demandantes, en relación al cumplimiento del envío de la documental y pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la elaboración del dictamen pericial, junto con el trámite de los oficios N° 017-1207 y N° 017-1208.

8. Requerir a la apoderada de los demandantes para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, allegue las documentales requeridas a la señora Yolanda Arenas de Flórez durante la audiencia de pruebas o la relación detallada de los folios en los que se encuentran las documentales dentro del expediente.

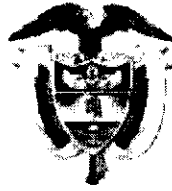
9. Reconocer personería jurídica a la abogada DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ con cc N° 65.715.969 y TP N° 101.436, a quien que se le reconoció personería como apoderada principal del Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag para que adicionalmente represente a la Fiduciaria la Previsora S.A conforme al poder allegado a folios 597 a 601 de la continuación del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>1.5 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



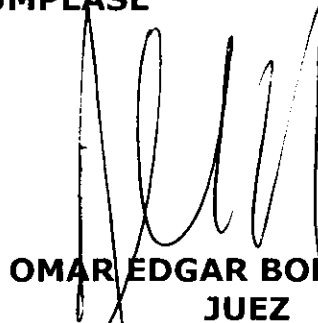
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2013-00479-00**
Demandante : **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**
Demandado : **MARÍA HORTENSIA COLMENARES DE PACCINI Y
OTROS**
Asunto : **Reprograma audiencia inicial para el 24 de
enero de 2018 a las 9:30 de la mañana**

Revisado el expediente se tiene que la curadora ad-litem de María del Pilar Rubio Talero y la abogada Bertha Isabel Suarez Giraldo presentaron solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el próximo 26 de octubre de 2017 (fls. 392 a 394 y 395 a 396), en consecuencia, se reprograma la fecha señalada y se fija el **24 de enero de 2018 a las 9:30 de la mañana para la celebración de la audiencia inicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

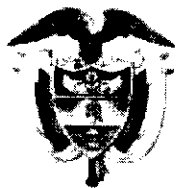

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2014-00056-00
Demandante : SERVICIOS ASOCIADOS EN INGENIERÍA Y
CONSTRUCCIÓN LTDA- SAGAC LTDA
Demandado : FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
Asunto : Concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el 20 de septiembre de 2017 a través de la cual denegó las pretensiones de la demanda (folios 230 a 267 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 21 de septiembre de 2017 como consta a folios 268 a 270 del cuaderno principal.

2. El 4 de Octubre de 2017, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 272 a 277 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 5 de octubre de 2017 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)"

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 20 de septiembre de 2017.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

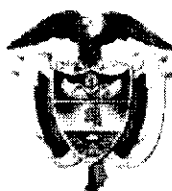
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 19 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2014-00396-00
Demandante : ESTEFANI DEL CARMEN DORIA BARRIOS Y OTROS
LA NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
Demandado : ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN.
Asunto : Fija Fecha audiencia de conciliación; Reconoce
personería.

1. El Despacho profirió sentencia condenatoria el 21 de septiembre de 2017(fl's 202 a 297 cuad. ppal). La cual se notificó mediante correo electrónico el 22 de septiembre de 2017 como consta a folios 298 a 303 del cuaderno principal

2. El 20 de Septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora Diego Fernando Posada Grajales reasumió el poder y se lo sustituyó al abogado José Luis Viveros Abisambra. (fl 305 cuad. ppal).

En consecuencia, se le reconoce personería Jurídica al abogado José Luis Viveros Abisambra con cédula No. 3.573.470 y T.P No. 22.592 como apoderado sustituto.

3. El 29 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fl's 306 a 310 cuad ppal)

4. El 4 de octubre de 2017,el apoderado de la Fiscalía General de la Nación en calidad de demandado interpuso recurso de apelación (fl's 311 a 334 cuad. ppal)

5. El 6 de octubre de 2017, el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial interpuso a través de su apoderado el recurso de apelación (fl's 335 a 337 del cuad. ppal).

Los precitados recursos fueron interpuestos en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenían hasta el 6 de octubre de 2017 para presentarlos.

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, **fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día 17 de noviembre de 2017 a las 8:30 AM.

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

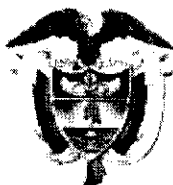
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D.L.O

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 19 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00381 00**
Demandante : Luis Alfonso Castillo Figueredo
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficio, compulsas copias Procuraduría General de la Nación para que investigue al Director de Asuntos Legales y al Director de Oficina de Control Interno Disciplinario de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1. En audiencia de pruebas del 25 de julio de 2017, este despacho ordenó oficiar a la Fiscalía Local 338 de Bogotá (por no dar respuesta a oficio N° 017-026), al Juez 62 Penal Municipal (por no dar respuesta a oficio N° 017-029) y al Registrador Nacional del Estado Civil (por no dar respuesta al oficio 017-030), para que rindieran descargos por no dar respuesta a los oficios. (fl.245 cuad. ppal.)

La orden se cumplió por medio de oficios N° 017-894, 017-895 y 017-896.

2. En la misma audiencia se ordenó redirigir los oficios N° 017-023 (con el N° 017-897), 017-034 (con el N° 017-898), 017-025 (con el N° 017-899), y los oficios N° 017-19 (con el N° 017-900), 017-129 (con el N° 017-901) y 017-021 (con el N° 017-902) a la misma Fiscalía únicamente indicando que es Seccional y no Local (fl. 245 vlt. cuad. ppal.)

La orden se cumplió por medio de los oficios como consta a folios 261 a 266 del cuaderno principal.

Todos los oficios indicados en los numerales 1 y 2 de este auto, fueron retirados y tramitados por el apoderado de los demandantes (fl. 273 a 284 cuad. ppal.)

De los oficios radicados obran las siguientes respuestas:

-A folios 56 y 57 del cuaderno N° 3 obra oficio suscrito por el Fiscal 338 Local, por medio de la cual rindió descargos según lo ordenado en oficio 017-894, e informó que no puede atender el requerimiento por no ser de su competencia los trámites de ley 600 de 2000, sin embargo, remitió la solicitud al competente.

Con oficio radicado el 2 de agosto de 2017 se dio respuesta al oficio 017-894 en el que se allegó copia del proceso penal N° 910761 visible en 103 folios del cuaderno N° 10 de respuesta al oficio en 100 folios.

-A folio 59 a 61 del cuaderno N° 3 obra respuesta al oficio N° 017-900 en el cual se informa a este despacho que no es posible remitir el proceso penal N° 663668, pues no se encuentra el archivo.

- A folio 62 del cuaderno N°3 obra respuesta al oficio N° 017-895, por medio de la cual se informó que el proceso penal solicitado fue repartido al Juzgado 37 Penal Municipal Ley 600/2000 y que la solicitud se remitió a esa dependencia.

- A folio 63 del cuaderno N° 3 obra respuesta al oficio N° 897 en la que informan que no se encontró físicamente el proceso penal solicitado.

-A folio 64 del mismo cuaderno, obra respuesta por parte del Juzgado 37 Penal Municipal Único de ley 600 de 2000 en la que remiten en 2 tomos la respuesta al oficio N° 017-029, el primer tomo con 610 folios y el segundo con 287 folios.

-A folio 65 del cuaderno N°3 obra respuesta al oficio N° 017-901 por medio de la cual allegan en 10 cuadernos con 300, 86, 69, 12, 12, 23, 40, 50, 50, 50 y 69 folios el proceso penal N°667382.

De todas las respuestas allegadas póngase en conocimiento de las partes.

En relación con los oficios N° 017-898 y 017-899 el apoderado de la parte actora a través de memorial devolvió los oficios indicando que los procesos penales 916204 y 909826 se acumularon en la Fiscalía 184 Seccional.

3. Como asunto previo en la audiencia de pruebas se ordenó dar cumplimiento al auto del 17 de enero de 2017, en relación con oficiar al Director de Oficina de Control Interno Disciplinario de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a fin de que investigara las razones por la cuales no se designó apoderado que representara a esa entidad, que contestara la demanda y asistiera a las audiencias programadas.

La orden se cumplió por medio de oficio N° 017-893, el cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte demandante (fl.257 y 271 cuad. ppal.)

A la fecha NO se ha designado apoderado, y no se ha allegado respuesta alguna al oficio dirigido a la de Oficina de Control Interno Disciplinario de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pese a que el oficio se radicó desde el 1 de agosto de 2017, en consecuencia, **por Secretaría compúlsense copias** de los folios 98, 99, 105, 109, 110, 113, 182, 183, 186 a 190, 244 a 246, 271 y de esta providencia **a la Procuraduría General de la Nación**, con el fin de que investigue las actuaciones del Director de Asuntos Legales y del Director de Oficina de Control Interno Disciplinario de La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

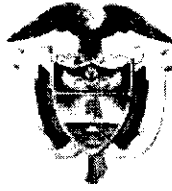

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 OCT 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
 Medio de Control : **EJECUTIVO**
 Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00579 00**
 Ejecutante : Universidad Nacional de Colombia
 Ejecutado : Máximo Alejandro Roa Garzón
 Asunto : Previo desistimiento tácito de la medida cautelar requiere apoderado parte ejecutante y concede termino.

Por medio de auto del 10 de mayo de 2017, el despacho ordenó que por secretaria se diera cumplimiento a los oficios ordenados a las entidades Bancarias y exhorto con relación al embargo decretado en providencia del 13 de julio de 2016 (fl. 13 cuad. medidas cautelares)

La mencionada providencia se notificó por estado a la parte actora desde el 11 de mayo de 2017, como consta a folio 13 vltto. del cuaderno de medidas cautelares.

En cumplimiento de lo anterior, fueron elaborados los oficios que están a disposición de la parte para su trámite desde el 10 de julio de 2017.

A la fecha no se han cumplido con las cargas impuestas al apoderado de la parte actora, razón por la cual este despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA el cual dispone:

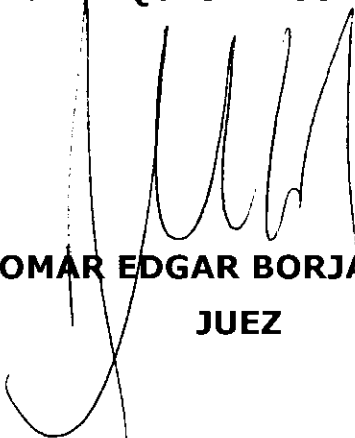
"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas** y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado".
 (Subrayado del Despacho)

Visto lo anterior, **REQUIERASE** al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, dé cumplimiento a la carga impuesta del retiro y tramite de los oficios, so pena, de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy **19 OCT 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00579 00**
Ejecutante : Universidad Nacional de Colombia
Ejecutado : Máximo Alejandro Roa Garzón
Asunto : Pone en conocimiento liquidación del crédito y
corre traslado por tres días.

Por medio de auto del 10 de mayo de 2017, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y ordenó la liquidación del crédito y de las costas conforme al artículo 446 CGP. (fl. 105 a 108 cuad. ppal).

El 1 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito conforme a lo ordenado por este despacho. (fl. 111 a 178 cuad. ppal.)

Visto lo anterior, póngase en conocimiento de las partes la liquidación del crédito.

De conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 446 del CGP **por Secretaría córrase** el traslado de la liquidación presentada, en la forma establecida en el artículo 110 del CGP y una vez vencido el término ingrese al despacho para proveer sobre su aprobación o modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

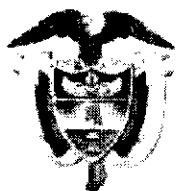
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy **19 OCT 2017** a las 8:00 a.m.

.....
Secretario

Copia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00583 00**
Demandante : Dora Cecilia Cárdenas Vélez
Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro
Asunto : Resuelve nulidad, niega la nulidad, ordena continuar con el trámite del proceso.

ANTECEDENTES

1. Con auto del 25 de noviembre de 2015, el despacho admitió la demanda instaurada por Dora Cecilia Cárdenas Vélez en nombre propio y en representación de su hijo Alex Santiago Correa Cárdenas en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Policía Nacional, Municipio De Samaná, Departamento de Caldas y Departamento para La Prosperidad Social y ordenó la notificación personal a las demandadas (fl.108 y vlto cuad. ppal.)
2. El 10 de diciembre de 2015 la Secretaría del despacho dio cumplimiento al auto remitiendo notificación por correo electrónico a las demandadas y dejando constancia de la recepción de cada uno de los correos enviados. (fl. 114 a 121 cuad. ppal.)
3. Con oficios del 10 de diciembre de 2015 se remitieron los traslados físicos de la demanda y sus anexos a cada una de las entidades demandadas (fl. 122 a 129 cuad. ppal.)
4. Todos los demandados a excepción del Municipio de Samaná constituyeron apoderado judicial y contestaron la demanda (fl.136 a 225 cuad. ppal.)
5. Por medio de auto del 11 de mayo de 2016 el despacho fijo fecha para audiencia inicial (fl. 245 cuad. ppal.)
6. Con providencia del 3 de mayo de 2017, el despacho reprogramó fecha de audiencia inicial (fl. 266 cuad. ppal.)
7. El 9 de junio de 2017, se llevó a cabo audiencia inicial (fl. 267 a 278 cuad. ppal.)
5. El 5 de julio de 2017 el Municipio de Samaná allegó poder y presentó incidente de nulidad por indebida notificación. (fl. 1 a 22 cuad, N° 4 de incidente de nulidad)
6. Con auto del 27 de septiembre de 2017, el despacho corrió traslado por tres días del incidente y reconoció personería al abogado del Municipio de Samaná (fl. 23 cuad. N° 4 de incidente de nulidad)

7. Dentro del término de traslado de la nulidad propuesta, el apoderado de los demandantes se pronunció sobre los argumentos del incidente. (fl. 24 cuad. N° 4 de incidente de nulidad)

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho a estudiar sobre la procedencia del incidente de nulidad, indicando que para alegar tal nulidad las causales son taxativas, y se encuentran señaladas en **artículo 133 del CGP**.

El profesional del derecho señaló que en el presente caso se materializó la causal establecida en el numeral 8 del precitado artículo referente a la indebida notificación de la siguiente manera:

" (...) Descendiendo al caso concreto, se tiene que el Municipio de Samaná - Caldas se encuentra vinculado en calidad de demandado dentro del proceso, situación de la cual tuvo conocimiento el ente territorial por comunicación sostenida por parte de este apoderado judicial con la representante en la litis del Departamento de Caldas, quien manifestó que a inicios del mes de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del OPACA, oportunidad en la que no concurrió representante del municipio.

En vista de lo anterior, este apoderado indagó sobre la existencia del referido proceso, encontrándose que efectivamente el mismo se encontraba en curso, pero que las providencias no habían sido notificadas al Municipio de Samaná, razón por la cual no ha actuado dentro del mismo.

El ente territorial en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, creó el buzón de correo electrónico notificacionjudicial@samana-caldas.gov.co, el cual se encuentra destinado única y exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, tal como lo dispone la mencionada disposición.

Aunado a lo anterior, el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales se encuentra publicado en la página web del municipio <http://www.samana-caldas.gov.co/judicial.shtml>, garantizando así el principio de publicidad.

De igual forma, se debe resaltar que el mencionado buzón para notificaciones judiciales se encuentra habilitado y publicado desde antes del inicio del presente trámite judicial, por lo que la notificación del auto admisorio y demás providencias, debió realizarse mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica notificacionjudicial@samana-caldas.gov.co, situación que no acaeció en el asunto que hoy nos convoca, en tanto en el multicitado buzón reposan notificaciones desde el año 2013, sin que se hubiese recibido notificación alguna del presente proceso.

*En el sub lite, el Despacho **omitió realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo** y de lo Contencioso Administrativo, en tanto no se envió el mensaje de datos al buzón electrónico notificacionjudicial@samana-caldas.gov.co, el cual fue creado por la entidad de manera exclusiva para las notificaciones judiciales, y el cual se encuentra publicado en la página web <http://www.samana-caldas.gov.co>. (negrilla del despacho)*

(...) "

En relación con los argumentos expuestos y una vez revisado el expediente, se tiene que a folio 114 del cuaderno principal obra notificación electrónica remitida a la entidad demandada Municipio de Samaná, situación que desvirtúa la afirmación del incidentante en cuanto a que este despacho omitió la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA.

De otra parte examinado el folio 117 del mismo cuaderno, se tiene que la Secretaría de este Juzgado dejó constancia impresa de la recepción del correo electrónico en la dirección que fue aportada por el demandante con la presentación de la demanda visible folio 46 del cuaderno principal.

En consideración a que el correo fue recepcionado de manera satisfactoria, el despacho dio aplicación al inciso 4 del artículo 199 del CPACA que establece:

"Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente."

Adicionalmente, el despacho encuentra que a folio 129 del cuaderno principal obra planilla de envió por correo certificado del oficio del 10 de diciembre de 2015, por medio del cual se remite físicamente el traslado de la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda al municipio de Samaná y al Departamento de Caldas.

Razones estas por las cuales considera el despacho, que los argumentos expuestos para sustentar la nulidad no son de recibo y la notificación se surtió en debida forma. Máxime si se tiene en cuenta que tal entidad no puede indicar que desconocía la existencia de la demanda cuando se remitió el físico de la misma y el correo electrónico fue recibido en el buzón.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho negará el incidente de nulidad, y ordenará continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. NEGAR la nulidad alegada por el apoderado del Municipio de Samaná, por las razones plasmadas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. Continuar con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,

hoy 19 OCT 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00583** 00
 Demandante : Dora Cecilia Vélez y otro
 Demandado : Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otros
 Asunto : Acepta desistimiento de prueba pericial y ordena
 oficiar al Ministerio de Defensa y requiere
 apoderado para trámite del oficio.

1. Por medio de auto del 27 de septiembre de 2017, el despacho ordenó la elaboración de oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de aportar copia de la totalidad del proceso y cuestionario para que se rindiera dictamen pericial, delegando al apoderado de la parte actora para su diligenciamiento. (fl. 368 y 369 cuad. ppal.)

A través de escrito del 2 de octubre de 2017, el apoderado de la parte demandante solicitó desistimiento de la prueba pericial (fl. 371 y 372 cuad. ppal.)

Considerando la petición del apoderado de los demandantes, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 175 del CGP, el despacho **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL.**

Como consecuencia de lo anterior, ya no habrá necesidad de cumplir la orden impartida en el numeral 4 del auto del 27 de septiembre de 2017 por parte de la Secretaría de este Juzgado.

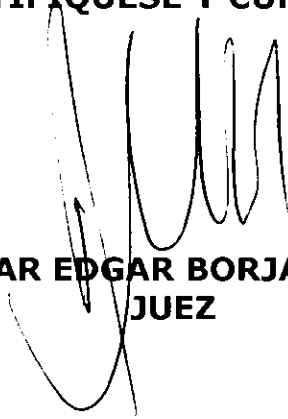
2. En providencia del 27 de septiembre indicada anteriormente el despacho requirió al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto, efectuara pronunciamiento respecto del oficio N° 017 - 695 frente a las fechas en las cuales se puso en conocimiento acerca de los hechos victimizantes por los que se promueve la demanda. (fl. 368 vltto cuad. ppal.)

El 2 de octubre de 2017, la parte actora mediante escrito informó a este despacho que con base en el escrito de la demanda la señora Dora Cecilia Vélez, NO puso en conocimiento del Ministerio de Defensa los hechos victimizantes materia de la acción, no obstante, en el hecho 39 de la demanda se indicó que la demandante rindió declaración juramentada por los hechos ocurridos. (fl. 372 cuad. ppal.)

Visto lo anterior, por Secretaría ofíciase al Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Ejército Nacional, adjuntando copia de la respuesta dada por parte del apoderado de la demandante visible a folio 372 del cuaderno principal, copia del requerimiento hecho por esa Coordinación en respuesta dada al oficio N°017 - 695 visible a folio 12 del cuaderno de respuesta a oficios para que se sirvan dar respuesta concreta y fotocopia de la declaración extra juicio obrante a folio 61 del cuaderno de pruebas.

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que retire el oficio, tome las copias necesarias y acredite su diligenciamiento ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su retiro.

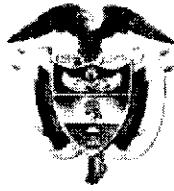
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ**

JBG

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00603-01
Demandante : ANTONIO MARÍA SÁNCHEZ CEBAY Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL -UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS (UARIV)
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería; Requiere entidades demandadas.

1. Mediante apoderado él señor ANTONIO MARÍA SÁNCHEZ CEBAY y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional el 14 de agosto de 2015 (fls 1 a 46 cuad. ppal).

2. El 16 de septiembre de 2015, se rechazó la demanda presentada por caducidad de la acción, en este mismo auto se reconoció personería jurídica al apoderado de los demandantes (fls 49 a 51 cuad. ppal)

3. El 21 de septiembre de 2015, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en tiempo (fls 53 a 68 cuad. ppal)

4. El 23 de septiembre de 2015, se dejó constancia de fijación en lista del proceso en relación al recurso de apelación presentado por la parte actora (fls 69 a 72 cuad. ppal)

5. El 7 de marzo de 2016, H Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección A, admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls 74 y 75 cuad. ppal)

6. El 6 de octubre de 2016, H Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección A revocó el auto del 16 de septiembre de 2015 que rechazó la demanda por caducidad devolviendo el expediente al juzgado de origen (fls 82 a 84 cuad. ppal)

7. El 10 de Noviembre de 2016, H Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección A corrigió la parte considerativa del auto interlocutorio del 6 de octubre de 2016 (fls 90 a 92 cuad. ppal)

8. El 22 de febrero de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por: ANTONIO MARÍA SÁNCHEZ CEBAY, LUZ DARY MUÑOZ, DAMARIS SÁNCHEZ MUÑOZ esta última actuando en nombre

1

propio y en representación de los menores JENNIFER VALENTINA LLANOS SÁNCHEZ y SEBASTIÁN SÁNCHEZ MUÑOZ.

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional y se ordenó vincular como demandada a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas - UARIV (fls 94 a 96 cuad. ppal)

9.En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a los demandados (fls 94 a 96 cuad. ppal)

10.Por Secretaria se ofició a las partes demandadas a fin de certificarán si habían conciliado conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

11.Mediante oficios del 28 de febrero de 2017, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda luego de que el demandante cumpliera con la radicación de los traslados (fls 98 a 100 cuad. ppal)

12.El 4 de abril de 2017, el abogado de la parte demandante allegó los soportes de la radicación de los traslados a la parte demandada (fls 102 a 111 cuad. ppal.)

13. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 23 de mayo de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 5 de julio de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 18 de agosto de 2017¹ (fls 113 a 116 cuad. ppal)

14. El 2 de junio de 2017, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contestó la demanda. (fls 171 y 172 del cuad. ppal.)

15. El 17 de agosto de 2017, el Ministerio de Defensa- Policía Nacional allegó contestación de la demanda (fl.173 a 211 cuad. Ppal.)

16.El 16 de agosto de 2017, el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional allegó contestación de la demanda (fls 212 a 251 cuad. ppal)

17. Por Secretaría se fijó en lista el proceso por un día y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el término de 3 días contados a partir del 31 de agosto de 2017 como consta a folio 252 del cuaderno principal.

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **10 de Julio 2018 a las 11:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

¹ Se deja constancia que el 6 y 7 de junio de 2017 se estaba en paro judicial; que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 al 24 de abril de 2017; que el 16 de mayo, el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a las partes demandadas para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3.RECONOCER personería Jurídica a John Vladimir Martín Ramos con cédula No. 80.849.645 y T.P No.165.666 como Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con forme a la certificación visible a folios 71 y 72 de cuaderno principal.

4.RECONOCER personería Jurídica a Karina Andrea Ramírez Rengifo con cédula No. 43.185.812 y T.P No.201.042 como apoderada del Ministerio de Defensa- Policía Nacional con forme al poder visible a folios 206 y 211 de cuaderno principal.

5.RECONOCER personería Jurídica a Sonia Clemencia Uribe Rodríguez con cédula No. 37.829.709 y T.P No.36.959 como apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con forme al poder visible a folios 206 y 211 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

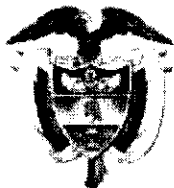
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2016-00155-00
Demandante : JUAN SEBASTIÁN SAAVEDRA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL.
Asunto : Concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el 21 de septiembre de 2016 a través de la cual denegó las pretensiones de la demanda formulada (folios 64 a 69 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 23 de agosto de 2017 como consta a folios 29 a 31 del cuaderno principal.

2. El 4 de Octubre de 2017, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 72 a 74 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 5 de octubre de 2017 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de septiembre de 2017.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

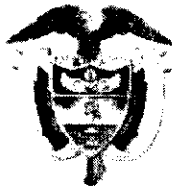
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 19 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00234-00
Demandante : VÍCTOR OSVALDO MURIEL ORTIZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado él señor VÍCTOR OSVALDO MURIEL ORTÍZ y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, el 8 de Agosto de 2016 (fls 1 a 14 cuad. ppal).

2. En auto del 14 de Septiembre de 2016 se inadmitió la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa y concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, en ese mismo auto se reconoció personería al abogado del demandante (fl 16 al 18 cuad. ppal)

3. El 20 de septiembre de 2016, él apoderado de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de reposición en contra del auto del 14 de septiembre donde se inadmitía la demanda (fls 21 a 54 cuad. ppal).

4. El 23 de Septiembre de 2016, se dejó constancia de la fijación en lista por un día y se corrió traslado por 3 días a las partes del recurso de reposición interpuesto de conformidad con el inciso 2 del artículo 319 del C.G.P según consta en el folio 55 del cuaderno principal.

5. Mediante auto del 30 de Noviembre de 2016, se repuso parcialmente el auto del 14 de septiembre de 2016, en lo referente a la aclaración de la caducidad del medio de control y en cumplimiento del inc. 4 artículo 118 del C.G.P se reanuda el término a partir de la notificación de este auto para presentar subsanación de la demanda.

6. El 2 de diciembre de 2016, la parte actora presentó la subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 61 al 66 del cuaderno principal.

7. El 15 de Marzo de 2017, se admite la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

- ✓ VÍCTOR OSVALDO MURIEL ORTÍZ
- ✓ HORACIO DE JESÚS MURIEL BORJA

- ✓ RODRIGO MURIEL ORTÍZ
- ✓ HUGO HORACIO MURIEL ORTÍZ,
- ✓ MÓNICA MURIEL ORTÍZ
- ✓ MARTHA LILIANA MURIEL ORTÍZ

En contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (fls 67 y 68 cuad. ppal)

7. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 67 y 68 cuad. ppal)

8. Por Secretaria se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría.

9. Mediante oficios del 22 de marzo de 2017, dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4 y 7 del auto admisorio de la demanda luego de que el demandante cumpliera con la radicación de los traslados (fls 70 y 71 cuad. ppal)

10. El 27 de marzo de 2017, el abogado de la parte demandante allegó los soportes de la radicación de los traslados a la parte demandada (fls 73 a 75 cuad. ppal.)

11. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 23 de mayo de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 5 de julio de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 18 de agosto de 2017¹.

12. El 15 de mayo de 2017, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó poder conferido por Celinea Oróstegui de Jiménez en calidad de Directora Ejecutiva de la Administración Judicial a Marybeli Rincón Gómez, (fls 79 a 82 del cuad. ppal.)

En la misma fecha la mencionada apoderada radicó contestación de la demanda, presentó excepciones y solicitó pruebas (fls 83 a 86 cuad. ppal)

13. El 9 de agosto de 2017, se allegó un nuevo poder por parte de la misma Dirección Ejecutiva al abogado Carlos Arturo Martínez Garzón conferido por Hernando Sierra Porto Director Ejecutivo de Administración Judicial Encargado como consta en folios 91 a 93 del cuaderno principal. De igual forma en esta misma fecha se radicó contestación de la demanda por dicho apoderado.

14. Por Secretaría se fijó en lista el proceso por un día y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada – Dirección Ejecutiva de

¹ Se deja constancia que el 6 y 7 de junio de 2017 se estaba en paro judicial; que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 al 24 de abril de 2017; que el 16 de mayo, el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades

Administración Judicial, por el término de 3 días contados a partir del 31 de agosto de 2017 como consta a folio 94 del cuaderno principal.

15. El 4 de septiembre de 2017 el apoderado de la parte actora radicó memorial a través del cual se opuso a las excepciones presentadas por la parte demandada, en tiempo (fls 96 a 99 cuad.ppal).

Teniendo en cuenta que la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial designó dos apoderados diferentes y presentó dos contestaciones de demanda en tiempo, sería del caso reconocer personería a Marybeli Rincón Gómez, pero en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 de C.G.P, este despacho entiende revocado el poder a ella y en consecuencia se le reconoce personería jurídica a Carlos Arturo Martínez Garzón y se tiene en cuenta la contestación por él presentada.

RESUELVE

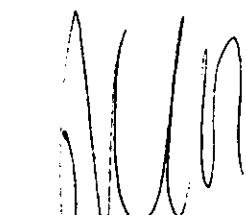
1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **12 de julio de 2018 a las 11:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3.RECONOCER personería Jurídica a Carlos A Martínez Garzón con cédula No. 79.356.502 y T.P No.116.069 como apoderado de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con forme al poder visible a folios 91 a 93 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00285-00
Demandante : CRISTÓBAL MELÉNDEZ GÓMEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado él señor CRISTÓBAL MELÉNDEZ GÓMEZ y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 6 de Septiembre de 2016 (fls 1 a 16 cuad. ppal).

2. En auto del 19 de Octubre de 2016 se inadmitió la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa y concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, en ese mismo auto se reconoció personería a la abogada de la parte actora (fl 18 al 21 cuad. ppal)

3. El 1 de Noviembre de 2016, la parte actora presenta la subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 26 al 41 del cuaderno principal.

4. El 25 de enero de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. CRISTÓBAL MELÉNDEZ GÓMEZ
2. ANA LUCIA BELLO VEGA
3. SERGIO MELÉNDEZ CHAPARRO
4. YESENIA MELÉNDEZ CHAPARRO,
5. JULIANA MARCELA FIGUEROA BELLO
6. SERGIO ALEXANDER BELLO VEGA
7. ESTEFANI BELLO VEGA

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (fls 42 y 43 cuad. ppal)

5. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 42 y 43 cuad. ppal)

6. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría

7. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para que remitiera el expediente prestacional administrativo que llevara los antecedentes de la actuación objeto del proceso, además que certificarán la indemnización realizada por la muerte del soldado profesional Andrés Méndez Bello (fls 42 y 43 cuad. ppal)

8. Mediante oficios del 13 de Febrero de 2017, se hizo cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3,4,7 y 9 del auto admisorio de la demanda luego de que la parte demandante cumpliera con la radicación y los traslados de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (fls 70 y 71 cuad. ppal)

9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 2 de junio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 12 de julio de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 28 de agosto de 2017¹.

10. El 28 de Abril de 2017, el Ministerio de Defensa Nacional allegó poder conferido por Carlos Alberto Saboya González Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a Karina del Pilar Orrego Robles (fls 55 a 57 del cuad. ppal.)

11. El 17 de Mayo de 2017, la apoderada de la parte demandada radicó contestación de la demanda, presentó excepciones y solicitó pruebas (fls 59 a 88 cuad. ppal)

12. El 27 de Julio de 2017, la apoderada de la parte demandante allegó la contestación de excepciones refutando la contestación de la demanda realizada por el demandado. (fls 92 a 104 cuad. ppal)

Por medio de auto admisorio de la demanda el despacho requirió al apoderado de los demandantes para que radicará y tramitará los traslados de la demanda y sus anexos. El despacho observa que pese a que fueron retirados (fls 44 a 47 cuad. ppal) No se allegó su diligenciamiento razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante para que cumpla la parte impuesta dentro de un término de 5 días.

El despacho deja constancia que no se cumplió el requisito del parágrafo 2 artículo 175 del CPACA en relación al traslado de las excepciones, teniendo en cuenta que el demandante contestó las excepciones antes de que se fijara el proceso en lista y se corriera traslado de las mismas, por lo cual el despacho entiende notificado de la contestación de la demanda y las excepciones al demandante por conducta concluyente según lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

¹ Se deja constancia que el 6 y 7 de junio de 2017 se estaba en paro judicial; que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 al 24 de abril de 2017; que el 16 de mayo, el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **2 de Agosto 2018 a las 11:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3.REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 5 días a partir de la notificación de este auto allegue tramite de los oficios de la demanda y sus anexos.

4.RECONOCER personería Jurídica a Karina del Pilar Orrego Robles con cédula No. 42.827.994 y T.P No.159.771 como apoderada de el Ministerio de Defensa Nacional con forme al poder visible a folios 55 a 57 de cuaderno principal.

5. **TENER** por notificado por conducta concluyente al demandante de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda como consta en el artículo 301 de C.G.P y conforme a lo establecido en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00376-00
Demandante : DIEGO ARMANDO SERNA SOLANO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado él señor DIEGO ARMANDO SERNA SOLANO y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 9 de noviembre de 2016 (fl 30 cuad. ppal).

2.El 8 de febrero de 2017, se admite la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

- ✓ DIEGO ARMANDO SERNA SOLANO
- ✓ LUZ DARY SOLANO
- ✓ OCTAVIO SERNA HERNÁNDEZ
- ✓ SILVANA SERNA SOLANO
- ✓ JHON EIDER SERNA SOLANO
- ✓ EDISON SERNA SOLANO

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. (fls 31 a 34 cuad. ppal)

3.En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 31 a 34 cuad. ppal)

4.Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría (fls 31 a 34 cuad. ppal).

5.Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa para que remitiera el expediente prestacional administrativo que tuviera los antecedentes de la situación con ocasión a las lesiones causadas al soldado profesional Diego Armando Serna Solano (fls 31 a 34 cuad. ppal).

6. Se requirió al apoderado de los demandantes para que allegara la copia de la demanda en medio magnético formato WORD dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia del auto admisorio. (fls 31 a 34 cuad. ppal).

7. Mediante oficios del 16 de febrero de 2017, se dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4 y 8 del auto admisorio de la demanda luego de que el demandante cumpliera con la radicación de los traslados (fls 36 a 38 cuad. ppal)

8. El 10 de marzo de 2017, el abogado de la parte demandante allegó los soportes de la radicación de los traslados a la parte demandada (fls 41 a 44 cuad. ppal.)

9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 23 de mayo de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 5 de julio de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 18 de agosto de 2017¹ (fls 72 a 74 cuad. ppal)

10. El 17 de mayo de 2017, el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional allegó poder conferido por Carlos Alberto Saboya Gonzalez en calidad de Director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional a Aitziber Lorena Molano Alvarado (fls 68 a 71 del cuad. ppal.)

En la misma fecha la mencionada apoderada radicó contestación de la demanda, presentó excepciones y solicitó pruebas (fls 46 a 67 cuad. ppal)

11. Por Secretaría se fijó en lista el proceso por un día y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el término de 3 días contados a partir del 31 de agosto de 2017 como consta a folio 75 del cuaderno principal.

Por medio de auto admisorio de la demanda el despacho requirió al apoderado de los demandantes para que allegara copia de la demanda en medio magnético formato WORD, el despacho observa que a la fecha no se cumplió con lo solicitado, razón por la cual se requerirá al abogado para que cumpla la parte impuesta en un término de 5 días a partir de la notificación de este auto.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **9 de Agosto 2018 a las 11:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

¹ Se deja constancia que el 6 y 7 de junio de 2017 se estaba en paro judicial; que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 al 24 de abril de 2017; que el 16 de mayo, el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3.RECONOCER personería Jurídica a Aitziber Lorena Molano Alvarado con cédula No. 1.015.396.110 y T.P No.257.427 como apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con forme al poder visible a folios 68 a 71 de cuaderno principal.

4.REQUERIR al apoderado de los demandantes para que allegue copia de la demanda en medio magnético formato WORD dentro de un termino de 5 días a partir de la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

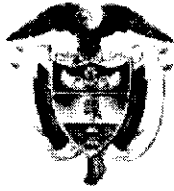
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-000416-00
Demandante : REAL TIME CONSULTING & SERVICE S.A.S
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Asunto : Requiere apoderado parte actora previo a declarar desistimiento tácito y concede término.

1. El Despacho en providencia del 31 de mayo de 2017, libró mandamiento de pago en favor de Real Time Consulting & Service S.A.S y requirió al apoderado para que sufragará los gastos de notificación y tramitara el oficio de traslado a la parte ejecutada, so pena de declarar el desistimiento de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA (fls 50 y 51 cuad. ppal)
2. Por Secretaría se libró oficio remisorio del traslado de la demanda y sus anexos (fls 50 y 51 cuad. ppal)
3. A la fecha el apoderado no ha cumplido con el retiro del oficio ni con el pago de los gastos, por lo tanto el despacho dará aplicación al artículo 178 del CPACA otorgando un término adicional de (15) días a partir de la notificación de este auto para cumplir con las cargas impuestas, so pena de dejar sin efectos la demanda y disponer la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

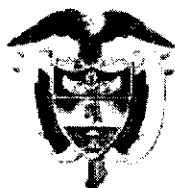
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 19 de octubre de 2017 a las 8:00
a.m

Secretario

cop^a



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2017 00121 00
Demandante : Jonathan Andrés Díaz Quintero y otros
Demandado : Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional
Asunto : Admite demanda; fija gastos, concede término
requiere apoderado para tramite de oficios y
reconoce personería.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 26 de julio de 2017, notificado por estado el 27 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"
(...)
se requiere al apoderado de la parte actora para que acredite su calidad de abogado conforme a decreto 196 de 1971 artículo 25 en concordancia con el artículo 73 del CGP.

(...)
Con la copia simple del registro civil de nacimiento visible a folio 1 del cuaderno de pruebas se pretende acreditar la calidad de madre de Susana Quintero Roa respecto de la víctima directa.

Con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 2, 3, 4 y 6 obran copias simples de los registros civiles de nacimiento de Gerardo Díaz Quintero, Sindy Liliana Díaz Quintero, Diana Rocío Díaz Quintero y Sharith Vanessa García Montiel con los que se pretende acreditar la calidad de hermanos respecto de la víctima directa.

En atención a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte los registros civiles de nacimiento en mención copia autenticada.

(...)
Respecto a Sharith Vanessa García Montiel de quien en el hecho 1 de la demanda se refirió que antes era Angélica María Díaz Quintero, se le requiere para que aporte la escritura pública a través de la cual se hizo el cambio de nombre e indique si es hermana de crianza ya que los padres que se registran en el registro civil de nacimiento obrante a folio 6 de cuaderno de pruebas no son los mismos del de la víctima directa

(...)
Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

(...)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 11 de agosto de 2017 (teniendo en cuenta que el 7 de agosto no fue día hábil) y se radicó escrito el 4 de agosto de 2017, encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 26 de julio de 2017, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo.

Observa el despacho que con el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado allegó: (fl.77 a 87 cuad. ppal.)

- Copia de la demanda en medio magnético en formato Word.
- Escrito por medio del cual explica las razones por las cuales no existe escritura pública por medio de la cual se hizo cambio de nombre de Angélica María Díaz Quintero a Sharith Vanessa García Montiel.
- Efectuó presentación personal a los poderes.
- Registros civiles en copia autentica de los señores BENJAMIN GUSTAVO DIAZ QUINTERO, GERARDO DIAZ QUINTERO, SINDY LILIANA DIAZ QUINTERO, DIANA ROCIO DIAZ QUINTERO, ANGELICA DIAZ QUINTERO, GILBERTO DIAZ QUIENTERO Y SHARITH VANESSA GARCIA MONTIEL.
- El escrito de subsanación se presentó con presentación personal del apoderado de los demandantes.

Como quiera que fueron subsanados los defectos encontrados en auto inadmisorio, procede este despacho a admitir la demanda, no sin antes dejar las siguientes constancias:

a) Se deja constancia que en el presente caso la víctima directa señor Bejamín Díaz Quintero a través de escritura pública N° 670 REALIZO CAMBIO DE NOMBRE A Jhonatan Andrés Díaz Quintero. (fl. 26 cuad. ppal.)

b) El despacho deja constancia que NO fue allegada la copia auténtica del registro civil de nacimiento de la víctima directa para acreditar la calidad de madre de la señora Susana Quintero Roa, situación que deberá evaluarse más adelante en el trascurso del proceso.

c) De otra parte y con relación a SHARITH VANESSA GARCIA MONTIEL, en el escrito de subsanación el apoderado mencionó que no existe una escritura pública de cambio de nombre, toda vez que las FARC EP fueron quienes hicieron los trámites para el cambio de nombre de la menor y la mencionada ingreso al proceso de desmovilización con ese nombre situación que impide su cambio de nombre en la actualidad.

Es decir, que a la fecha el despacho no ha podido corroborar el parentesco de la mencionada menor con la víctima directa razón por la cual esta situación deberá tenerse en cuenta en etapas subsiguientes del proceso.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. JHONATAN ANDRES DIAZ QUINTERO
2. SUSANA QUINTERO ROA
3. GILBERTO DIAZ QUINTERO
4. GERARDO DIAZ QUIENTERO
5. SINDY LILIANA DIAZ QUIENTERO
6. DIANA ROCIO DIAZ QUIENTERO
7. SHARITH VANESSA GARCIA MONTIEL.

En contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas y a la Unidad Nacional de Protección.

2. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$240.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

3. Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda, la subsanación, la reforma y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda, subsanación, reforma y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

5. NOTIFICAR Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio de Defensa –Policía Nacional, Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, a la Unidad Nacional de Protección, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante el pago de los gastos procesales y la radicación del traslado de la demanda a las entidades demandadas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que

pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8.REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

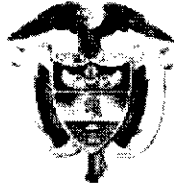

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **19 OCT 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00130-00
Demandante : MARÍA AYDA BELTRÁN Y OTROS
Demandado : DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Concede apelación.

1. En auto del 6 de Septiembre de 2017 el Despacho rechazó la demanda por caducidad (fl 27 a 28 cuad. ppal).

2. El 13 de septiembre de 2017 la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del precitado auto (fls 24 a 44 del cuad. ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que la providencia objeto de recurso se notificó por estado el 8 de septiembre de 2017 y el término de que trata el artículo 244 numeral 2 del CPACA vencía el 13 de septiembre de 2017.

3. Por Secretaría se fijó en lista el precitado recurso de apelación por el término de 3 días a partir del 3 de octubre de 2017 como consta a folio 68 del cuaderno principal.

Referente al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda**". (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".
(Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia notificada por estado el 8 de septiembre de 2017 a través de la cual se rechazó la demanda por caducidad.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

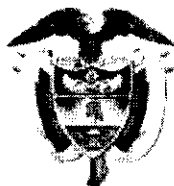
DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

Copia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa – In rem verso**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00217 00**
Demandante : Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB
Demandado : Secretaria Distrital de Planeación
Asunto : Admite demanda; fija gastos, concede término
requiere apoderado parte actora para que retire
oficios, para que allegue medio magnético formato
WORD y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicación de Bogotá –ETB- a través de su apoderada general quien constituyó apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa o actio in rem verso, en contra de la Secretaría Distrital de Planeación, para que la entidad sea condenada al pago de las sumas de dinero correspondientes a la prestación de servicios de telecomunicaciones facturados en los períodos comprendidos entre el 23 de noviembre de 2015 y el 10 de diciembre de 2015 (17 días) y entre el 10 de marzo de 2016 al 5 de abril de 2016 (34 días) que pese a ser reclamados no han sido pagados.

La demanda fue radicada el 28 de agosto de 2017, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiendo por reparto su conocimiento a este despacho (fl. 12 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

CONSIDERACION PREVIA SOBRE LA ACTIO IN REM VERSO

Examinado el expediente, el despacho encuentra que de los hechos y pretensiones se desprende la existencia de una obligación de pago por parte de una entidad pública, sin que medie un contrato o convenio, teniendo en cuenta que entre las partes se celebraron diferentes contratos interadministrativos de prestación de servicios de telecomunicaciones y existió periodos de tiempo en los que no hubo convenio y si se prestó el servicio así:

- contrato interadministrativo N° 141 de 24 de octubre 2014
- contrato interadministrativo N° 181 de 11 de diciembre de 2015

Período reclamado: del 23 de noviembre de 2015 y el 10 de diciembre de 2015 (17 días sin contrato)

- contrato interadministrativo N° 078 de 20 de marzo de 2015
- contrato interadministrativo N° 079 de 5 de abril de 2016

Periodo reclamado: entre el 10 de marzo de 2016 al 5 de abril de 2016 (34 días)

Bajo esas circunstancias el proceso corresponde a una ACTIO IN REM VERSO (o enriquecimiento sin causa) puesto que existe la obligación de una entidad pública al pago de una sumas dinerarias por la prestación de un servicio, sin que medie contrato alguno entre las partes, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

Frente a la caducidad de la ACTIO IN REM VERSO, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, ha establecido en sentencia 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) del 19 de noviembre de 2012, sostuvo que: *todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa **se rigen por los de la reparación directa** porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción.*

Por lo anterior, el despacho dará trámite a la ACTIO IN REM VERSO con las reglas establecidas para la relación directa.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la pretensión de mayor valor es la suma de **\$21.857.144** correspondiente al valor de los periodos facturados (fl. 8 vlto cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **12 de mayo de 2017** ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **18 de julio de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 6 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB – en contra de la Secretaria Distrital de Planeación. (fl. 44 y 45 cuad. pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto existen dos momentos diferentes para el conteo de la caducidad del medio de control, en razón a que existen dos períodos distintos de reclamación por prestación del servicio, por lo tanto se estudiarán por separado tomando como fecha de inicio del término el

ultimo día de cada uno de los periodos reclamos así:

a) Entre el del 23 de noviembre de 2015 y el 10 de diciembre de 2015 (17 días sin contrato)

El hecho generador de la presunta responsabilidad de la demandada fue el **10 de diciembre de 2015** (último día del período sin contrato) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir el **11 de diciembre de 2017** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 6 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **17 de febrero de 2018**.

b) Entre el 10 de marzo de 2016 y 5 de abril de 2016 (34 días)

El hecho generador de la presunta responsabilidad de la demandada fue el **5 de abril de 2016** (último día del período sin contrato) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir el **6 de abril de 2018** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 6 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **12 de junio de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **28 de agosto de 2017**, es decir no operó la caducidad del medio de control para ninguno de los períodos. (fl. 12 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se arrió con la demanda certificado de existencia y representación legal de la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB.

De otra parte, fue allegado poder general ante la Notaria 65 del Circulo de Bogotá otorgado por el representante legal alterno de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá a ANDREA XIMENA LOPEZ LAVERDE. (fl.76 a 79 cuad. pruebas)

A su vez la señora Andrea Ximena López Laverde en calidad de apoderada general de la demandante, confirió poder al abogado JOSE LUIS GUIO SANTAMARIA para que represente a la entidad en el presente medio de control (fl. 11 cuad. ppal.)

José Luis Guio Santamaría, acreditó la calidad de abogado, con la presentación personal hecha al poder (fl. 11 vltto cuad. ppal.)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

~Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

El apoderado de la parte demandante imputó hechos a la Secretaría Distrital de Planeación², para que la entidad sea condenada al pago de las sumas de dinero correspondientes a la prestación de servicios de telecomunicaciones facturados en los períodos comprendidos entre el 23 de noviembre de 2015 y el 10 de diciembre de 2015 (17 días) y entre el 10 de marzo de 2016 al 5 de abril de 2016 (34 días) que pese a ser reclamados no han sido pagados.

Lo anterior, en virtud de los contratos interadministrativos de presentación de servicios de telecomunicación celebrados entre las partes.

Por lo anterior, la entidad se encuentra debidamente representada en los términos del artículo 159 del CPACA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos de este decreto, entienda por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Por otra parte, el inciso 6 del artículo 199 del CPACA establece que:

En los procesos que se tramite ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Como quiera que la entidad demandada es pública, el despacho adelantará la correspondiente notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica De Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

²Entidad del sector central con autonomía administrativa y financiera.

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes tanto demandante como demandada.

Se allego medio magnético con la demanda, no obstante al momento de verificar su contenido, el mismo se encuentra en formato PDF, razón por la que se requiere a la apoderada de los demandantes para que allegue copia de la demanda y sus anexos en formato WORD, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control Reparación Directa presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá-ETB en contra de la Secretaría Distrital de Planeación, por las razones indicadas en la parte considerativa de este auto.

2. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

3. Por **Secretaría líbrese oficio remisario** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisario que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de

la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

5. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretaría Distrital de Planeación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público designada a este despacho.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

10. Reconocer personería al abogado JOSE LUIS GUIO SANTAMARIA como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado a folio 11 del cuaderno principal.

11. REQUERIR al apoderado de la parte actora para que allegue la copia de la demanda en medio magnético formato WORD, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 19 OCT 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

CPACA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00218 00**
Demandante : Teodolfo Olaya y otro
Demandado : Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otro
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte actora para que retire oficios, para que allegue medio magnético formato WORD y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Los señores Teodolfo Olaya y Yeison Andrés Olaya Vargas este último quien actúa en causa propia y en calidad de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, para que les sean reparados los perjuicios causados, con ocasión a la incineración del vehículo tipo microbús afiliado a la Empresa de Transportes Flota la Macarena de placas SOS-908, (de su copropiedad en cuotas partes del 50% cada uno) por parte del grupo al margen de la ley FARC EP, el 12 de junio de 2015, en inmediaciones del Municipio de Fuente de Oro – Meta.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la pretensión de mayor valor es la suma de **\$44.588.888** correspondiente al daño material (fl. 33 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **12 de junio de 2017** ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **28 de agosto de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 16 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores Teodolfo Olaya y Yeison Andrés Olaya Vargas (fl. 200 cuad. ppal.)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el **12 de junio de 2015** (fecha en la que fue incinerado el vehículo tipo microbús de copropiedad de los demandantes con placas SOS. 908) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir el **13 de junio de 2017** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 16 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **29 de agosto de 2017**.

La presente demanda fue radicada el **28 de agosto de 2017**, es decir no operó la caducidad. (fl. 44 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por el señor Teodolfo Olaya al señor Yeison Andrés Olaya Vargas (fl. 1 cuad. pruebas)

Yeison Andrés Olaya Vargas, acreditó la calidad de abogado, con la presentación personal hecha a la demanda y al poder (fl. 42 cuad. ppal. y 1 cuad. pruebas)

En relación a la legitimación de los demandantes en el presente proceso, se tiene que con el expediente fue aportada tarjeta de propiedad del vehículo de placas SOS-908 tipo microbús afiliado a la Empresa de Transportes Flota La Macarena con orden interna N°9328, licencia de tránsito del vehículo, certificado de tradición y Registro Único Nacional de Tránsito, en el que constan que los señores aquí demandantes son propietarios del vehículo en cuotas partes del 50% cada uno (fl. 2 a 7 cuad. pruebas)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, para que les sean reparados los perjuicios causados, con ocasión a la incineración del vehículo tipo microbús afiliado a la Empresa de Transportes Flota la Macarena de placas SOS-908, (de su copropiedad en cuotas partes del 50% cada uno) por parte del grupo al margen de la ley FARC EP, el 12 de junio de 2015, en inmediaciones del Municipio de

Empresa de Transportes Flota la Macarena de placas SOS-908, (de su copropiedad en cuotas partes del 50% cada uno) por parte del grupo al margen de la ley FARC EP, el 12 de junio de 2015, en inmediaciones del Municipio de Fuente de Oro – Meta.

Por lo anterior, la entidad se encuentra debidamente representada en los términos del artículo 159 del CPACA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199 *"..."*

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes tanto demandante como demandada.

Se allego medio magnético con la demanda, no obstante al momento de verificar su contenido, el mismo se encuentra en formato PDF, razón por la que se requiere a la apoderada de los demandantes para que allegue copia de la demanda y sus anexos en formato WORD, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control Reparación Directa presentada por Teodolfo Olaya y Yeison Andrés Olaya Vargas, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$120.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

3. Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

5. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público designada a este despacho.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que

pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

9. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si existe conciliación prejudicial diferente a la celebrada en la Procuraduría 119 Judicial II para asuntos administrativos entre los señores Terodolfo Olaya con cc N°79.288.508 y Yeison Andres Olaya Vargas en contra de Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, Ministerio de Defensa Policía Nacional y certifique si se obtuvo reparación por conciliación prejudicial, en esta ciudad o en otras del país por los perjuicios causados con ocasión a la incineración del vehículo tipo microbús de placas SOS -908 afiliada a la empresa de transportes Flota la Macarena, en hechos ocurrido el 12 de junio de 2015 en inmediaciones del Municipio de Fuente de Oro - Meta.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

10. Reconocer personería al abogado YEISON ANDRES OLAYA VARGAS quien actúa en causa propia y como apoderado de Teodoro Olaya, como consta en el escrito de demanda y en el poder obrante a folio 1 del cuaderno de pruebas.

11. REQUERIR al apoderado de la parte actora para que allegue la copia de la demanda en medio magnético formato WORD, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior

hoy 19 OCT 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

5012



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00219 00**
Demandante : Sociedad Comercial Escobar Ospina y CIA LTDA.
Demandado : Fondo De Adaptación.
Asunto : Admite demanda; fija gastos, concede término, requiere apoderado para que retire oficios, aporte CD en formato Word, para que allegue dirección electrónica de la demandada y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Comercial Escobar Ospina y CIA LTDA por intermedio de su representante legal a través de apoderado judicial, interpuso ante esta Jurisdicción, medio de control de controversias contractuales en contra del Fondo de Adaptación con el fin de que se condene a la entidad al pago de los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato N° 059 de 2013 a causa de valores no pagados y para que se liquide el mencionado contrato cuyo objeto fue el suministro de tiquetes aéreos para funcionarios contratistas de la demandada.

La demanda fue presentada el día 29 de agosto de 2017, correspondiendo por reparto a este despacho. (fl. 17 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen (...) **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (Negrilla y subrayado del despacho)

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante, se indicó que el valor de las pretensiones es de **\$126.677.056** (fl. 13 cuad. ppal.), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el despacho que a folio 428 del cuaderno de pruebas obra acta constancia de la conciliación radicada en la Procuraduría el **23 de diciembre de 2015**, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

El acuerdo conciliatorio fue radicado en los Juzgados Administrativos para su aprobación o improbación correspondiendo por reparto al Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien por medio de providencia del 30 de noviembre de 2016 notificada en estado del **1 de diciembre de 2016** improbó la conciliación (fl. 434 a 440 cuad. pruebas)

A folio 444 a 451 del cuaderno de pruebas obra auto por medio del cual el Juzgado 59 Administrativo negó el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que improbó la conciliación de fecha 11 de mayo de 2017 notificado por estado del **12 de mayo de 2017**.

Para efectos del conteo del término de interrupción de la caducidad del medio de control por la conciliación, es necesario traer a colación al parágrafo 2 del artículo 37 de la ley 640 de 2001:

"ARTICULO 37. Modificado por el art. 2 del Decreto Nacional 131 de 2001 Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las

partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones. Ver el art. 13, Ley 1285 de 2009

PARAGRAFO 1º. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 314 de 2002

PARAGRAFO 2º. **Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.**”(Negrillas del despacho)

Conforme a la norma transcrita, se procede a efectuar el cálculo de la interrupción de la caducidad teniendo en cuenta que se radicó la conciliación el **23 de diciembre de 2015** y hasta el **13 de mayo de 2017** quedó en firme el auto que improbadó la conciliación. El tiempo de interrupción de la caducidad fue de **1 año 4 meses y 23 días**.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

v) **En los que requieran de liquidación** y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración **unilateralmente**. una vez cumplido el **término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.**

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los **cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación**, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los **dos (2) meses siguientes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."(Negrillas del despacho)

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso NO se efectuó liquidación, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control contabilizando los 6 meses de plazo para la liquidación unilateral y bilateral después de la terminación del contrato.

Como quiera que el plazo de ejecución del contrato N° 059 de 2013 (fl. 401 cuad. pruebas) era hasta el **30 de julio de 2014, los cuatro meses** con los que se contaba para la liquidación bilateral vencían el **30 de noviembre de 2014, los dos meses** para la liquidación unilateral, vencieron el **30 de enero de 2015**, fecha desde la cual se cuentan los dos años para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el **1 de febrero de 2017**. No obstante, a ese tiempo debe computarse la suspensión por conciliación prejudicial que en este caso particular es de **1 año 4 meses y 23 días**, teniendo como resultado el **21 de junio de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **29 de agosto de 2017**, es decir no operó la caducidad. (fl. 17 cuad. ppal.)

5. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por **conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En el presente caso se tiene que, Ligia Escobar Ospina en calidad de representante legal de la Sociedad Comercial Escobar Ospina y CIA LTDA confirió poder al abogado Manuel Pretelt de la Vega. (fl. 15 cuad. ppal.)

La calidad de la poderdante se acreditó, por medio del certificado de existencia y representación legal de la entidad. (fl.1 a 3 cuad. pruebas)

Se probó la calidad de profesional del derecho de Manuel Pretelt De La vega, con la presentación personal hecha a la demanda. (fl. 14 vlto. cuad. ppal.)

Frente a la legitimación por pasiva y la representación de la entidad dispone el artículo 159 del CPACA:

*"**Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas** y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, **por medio de sus representantes, debidamente acreditados**.*

(...)

*En materia **contractual**, la representación la ejercerá **el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993**, o la ley que la modifique o sustituya.*

(...)

***Las entidades y órganos** que conforman el **sector central** de las administraciones del nivel territorial están **representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal**. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor".*

El apoderado de la entidad demandante imputó hechos u omisiones al Fondo de Adaptación, con el fin de que se condene a la entidad al pago de los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato N° 059 de 2013 a causa de valores no pagados y para que se liquide el mencionado contrato cuyo objeto fue el suministro de tiquetes aéreos para funcionarios contratistas de la demandada.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la entidad, se tiene que de conformidad con el Decreto 4819 del 29 de diciembre de 2010, la misma es una entidad del orden nacional, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera

adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Como quiera que en la presente demanda una de las partes es del orden Nacional, el despacho adelantará las debidas notificaciones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante NO indicó las direcciones de notificación electrónica de las demandadas, y aportó demanda en medio magnético formato PDF, para adelantar las comunicaciones a las entidades demandadas, razón por la que se le requiere para que allegue dirección electrónica de la demandada y copia de la demanda en medio magnético formato WORD dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199 *"..."*

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentada por Sociedad Comercial Escobar Ospina y CIA T LTDA en contra del Fondo de Adaptación, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

2. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

3. Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

5. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la Sociedad Comercial Escobar Ospina y CIA LTDA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante el pago de los gastos procesales y la radicación del traslado de la demanda a las entidades demandadas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

9. Reconocer Personería jurídica al abogado, MANUEL PRETELT DE LA VEGA como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder visible a folio 15 del cuaderno principal.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

10. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que allegue dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, copia de la demanda en medio magnético en formato WORD y correo electrónico de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ**

JBG

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Ejecutivo.**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00222 00**
Demandante : **CONSORCIO CASTELL PORTICOS** constituido por la Constructora Castell Camell y Pórticos Ingenieros Civiles.
Demandado : **Secretaría Distrital de Salud y Fondo Financiero Distrital de Salud.**
Asunto : **Niega mandamiento de pago.**

I. ANTECEDENTES

El consorcio Castell Pórticos (integrado por la Constructora Castell Camell y Pórticos Ingenieros Civiles) a través de su representante legal suplente constituyó apoderado judicial, y presentó demanda ejecutiva en contra de la Secretaría Distrital de Salud y Fondo Financiero Distrital de Salud con el fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes al faltante del pago de la condena impuesta en laudo arbitral del 11 de marzo de 2016 y por el valor de los intereses moratorios contados desde el pago parcial hasta la fecha del pago total de la obligación.

II HECHOS

La apoderada de la parte demandante indicó los siguientes hechos a folios 2 a 5 del cuaderno principal:

1.El 31 de octubre de 2014, el Consorcio interpuso demanda arbitral contra el Distrito Capital-Secretaría Distrital de Salud y el Fondo Financiero Distrital de Salud, reclamando el pago de ciertas sumas adeudadas por dichas entidades en el marco del contrato de obra No. 1372 de 2010.

2.El 11 de marzo de 2016, el Tribunal convocado por el Consorcio profirió laudo arbitral en donde declaró, entre otras, la prosperidad de las pretensiones segunda y tercera de la demanda. En total, las sumas que el Tribunal ordenó a la SDS y al FFDS pagar a favor del Consorcio ascienden a \$ 4.325.785.464, las cuales se discriminan así:

A	Intereses pago extemporáneo actas (numeral segundo del laudo)	\$ 76.282.310,00
B	Obra extra no pagada (numeral cuarto del laudo)	\$ 1.025.003.824,00
C	Intereses obra extra no pagada hasta el 11 de marzo de 2016 (numeral quinto del laudo)	\$ 205.767.412,00
D	Utilidad obra extra no pagada (numeral sexto del laudo)	\$ 61.500.229,00
E	Intereses utilidad obra extra no pagada hasta el 11 de marzo de 2016 (numeral séptimo del laudo)	\$ 12.346.045,00
F	Acta No.20 (numeral octavo del laudo)	\$ 1.723.507.636,00
G	Intereses Acta No.20 hasta el 11 de marzo de 2016 (numeral noveno del laudo)	\$ 690.923.991,00

H	Retención Garantía (numeral décimo del laudo)	\$ 317.504.409,00
I	Intereses retención en garantía hasta el 11 de marzo de 2016 (numeral décimo primero del laudo)	\$ 63.738.358,00
J	Agencias en derecho (numeral décimo octavo del laudo)	\$ 48.644.707,00
K	Costas (numeral décimo octavo del laudo)	\$ 100.566.543,00
	TOTAL	\$ 4.325.785.464,00

En el numeral décimo quinto de la parte resolutive del laudo, el Tribunal resolvió:

*Décimo Quinto.- Se declara la prosperidad de la pretensión décima de la demanda; en consecuencia, se ordena al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD dar cumplimiento al presente laudo arbitral, conforme a lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **y se le condena al pago de intereses moratorios sobre el monto de la condena desde la fecha de ejecutoria del laudo hasta la fecha en se produzca el pago efectivo**, conforme a lo previsto en la citada norma. (Subrayas y negrillas son mías.)*

El laudo quedó ejecutoriado el 5 de abril de 2016, fecha en la cual se celebró la audiencia de aclaraciones al laudo.

El 13 de junio de 2016 el representante legal del Consorcio radicó una solicitud de pago ante FFDS-SDS para el pago del laudo arbitral (Anexo 6).

Mediante comunicación del 18 de julio de 2016, FFDS-SDS informaron al Consorcio que la entidad tenía 10 meses para realizar el pago y que habían interpuesto "sendos recurso de súplica" contra el laudo, por lo que aún no procederían a realizar el pago.

7.El 24 de octubre de 2016, el H. Consejo de Estado profirió sentencia en la que declaró infundado el recurso de anulación propuesto por FFDS-SDS. Además, condenó a FFDS-SDS pagar a favor del Consorcio la suma equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de costas procesales (\$10.341.825).

8.El 3 de enero de 2017, día en que FFDS-SDS realizaron un pago parcial al cual me referiré en el numeral 11, los intereses moratorios que se habían causado en virtud de laudo arbitral ascendían \$ 161.062.760¹. Estos intereses se calcularon sobre la sumatoria de los conceptos B, D, F, H, J y K de la tabla incluida en el numeral 2 de esta demanda², es decir, sobre el valor de \$3.276.727.348.

9. La suma de \$ 161.062.760 por concepto de intereses desde la fecha de ejecutoria del Laudo, hasta el momento en la FFDS-SDS pretendieron hacer el pago parcial de la obligación, el 28 de diciembre de 2016³, se calculó con base en la tasa de interés "DTF".

10. Así, el 3 de enero de 2017, la deuda por este laudo ascendía a \$4.486.848.224,00 (condena + intereses causados después de ejecutoriada el laudo hasta el 28 de diciembre de 2016). Además del laudo, FFDS-SDS debían pagar \$10.341.825, por las costas a las que fueron condenadas por haberse declarado infundado el recurso de anulación.

11. El 3 de enero de 2017, FFDS-SDS no pagaron de manera completa al Consorcio. El pago realizado por FFDS-SDS fue de \$4.360.229.368⁴, así: \$ 317.504.409, por un lado, para pagar la retención en garantía; y de \$ 4.042.724.945 por otro lado, para pagar los otros conceptos del laudo, los intereses desde el 23 de noviembre de 2016, y las costas del recurso de anulación. Según FFDS-SDS, los \$ 4.042.724.945 se distribuyeron así:

*\$ 4.008.281.055 Pago conceptos A, B, C, D, E, F, G, I, J y K
\$ 24.102.079 Intereses moratorios entre el 23 de noviembre de 2016 al 28 de diciembre de 2016
\$ 10.341.825 Costas recurso de anulación
\$ 540.982.050 Descuentos de ley*

12. FFDS-SDS quedaron debiendo al Consorcio \$ 136.960.681 debido a que liquidaron de manera incorrecta e indebida los intereses. La liquidación de intereses debió hacerse desde que quedó ejecutoriado el laudo, esto es, desde el 5 de abril de 2016. De haber sido así FFDS-SDS hubiera pagado intereses por un valor de \$ 161.062.760; sin embargo, solo pagaron \$ 24.102.079. El pago debió haber sido así:

- \$ 4.008.281.055 Pago conceptos A, B, C, D, E, F, G, I, J y K
- \$ 161.062.760 intereses moratorios entre el 5 de abril de 2016 al 28 de diciembre de 2016
- \$ 10.341.825 Costas recurso de anulación
- \$ 540.982.050 Descuentos de ley

13. Por tanto, de acuerdo con el artículo 1652 del Código Civil, es necesario imputar lo pagado primero a intereses y después a capital, razón por la cual FFDS-SDS aun adeudan al Consorcio \$ 136.960.681 correspondiente al capital que no pagaron; más intereses desde el 4 de enero de 2017.”

III PRETENSIONES

La apoderada de la parte demandante formuló las siguientes pretensiones a folio 2 del cuaderno principal:

“

PRIMERA. Solicito que se libre mandamiento en contra del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y a favor del CONSORCIO CASTELL PORTICOS por las siguientes sumas líquidas de dinero:

a. CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 136.960.681) correspondiente al faltante de pago de la condena que debía pagar el FFDS y la SDS al CONSORCIO CASTELL PÓRTICOS en virtud del Laudo Arbitral del 11 de marzo de 2016, que quedó ejecutoriado el 5 de abril de 2016.

b. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 4 de enero de 2017, fecha en que se hizo un pago parcial por parte del FFDS-SDS, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDA. Se condene a las demandadas al pago de las costas y gastos del proceso.”

IV PRUEBAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA

Con la demanda se allegó:

1. Poder conferido por el representante legal suplente del Consorcio Castell Pórticos (fl. 2 cuad. pruebas)
2. Documento de constitución del Consorcio Castell Pórticos (fl. 4 a 8 cuad. pruebas)
3. Certificado de Existencia y representación legal de la empresa Pórticos Ingenieros Civiles (fl. 10 a 17 cuad. pruebas)
4. Original del Laudo arbitral del 11 de marzo de 2016 (fl. 19 a 80 cuad. pruebas)
5. Original del acta de audiencia de aclaración del Laudo arbitral del 5 de abril de 2016 (fl. 82 a 90 cuad. ppal.)
6. Cuenta de cobro radicada en la entidad demandada Secretaria Distrital de Salud (fl. 87 a 90 cuad. pruebas)

7. Resolución N° 2213 de 26 de diciembre de 2016 "por la cual se ordena un pago a favor del consorcio Castell Pórticos".

V. CONSIDERACIONES

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,** o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)

Corresponde a este Despacho entrar a constatar la exigibilidad de las obligaciones aquí mencionadas, toda vez que el procedimiento ejecutivo ha sido intentado contra de la entidad pública **Secretaría Distrital de Salud y Fondo Financiero Distrital de Salud**, con una cuantía que no excede el límite de los 1.500 smlmv, establecida por valor de **\$136.960.681, 00.**

3. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

"El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

"Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

"En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

"1. Título ejecutivo

"Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

"Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

"Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

"Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."

"El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

"La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

El artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

2. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

El artículo 299 del CPACA remite al Código General del Proceso en el cual establece el proceso ejecutivo en los siguientes términos:

"Artículo 299 del C.P.A.C.A.: De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."

"**Artículo 422 del C.G.P.: Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"Subrayado del Despacho.

En cuanto al título ejecutivo complejo la Corte Constitucional³ ha dicho:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.

³ Sentencia T-747/13 Expediente T-3.970.756 magistrado ponente JORGE IGNACIO PRETEIT CHALJUB. 24 de octubre de 2013.

Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada" (subrayados del despacho)

Observa el despacho que en el presente caso, **el título ejecutivo es complejo** por estar compuesto por el Laudo arbitral del 11 de marzo de 2016, acta de audiencia de aclaraciones al laudo del 5 de abril de 2016, sentencia del Consejo de Estado del 24 de octubre de 2016 por medio del cual negó el recurso de anulación interpuesto en contra del laudo y auto por medio del cual se liquidaron las costas.

No obstante, con la demanda NO se allegó la providencia del Consejo de Estado por medio de la cual se declaró infundado el recurso de anulación propuesto por las demandadas, condenó al pago de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondientes a \$10.341.825 por concepto de costas procesales a favor del Consorcio y auto por medio del cual se liquidaron las costas.

Considera el despacho, que el título ejecutivo no se constituyó en debida forma pues se encuentra incompleto, teniendo en cuenta que la referida sentencia del 24 de octubre de 2016 es parte fundamental del título ejecutivo, máxime si se considera que dentro de los valores pretendidos en la presente demanda, se encuentran los \$10.341.825 correspondientes a la condena en costas impuesta por el Consejo de Estado en sentencia del 24 de octubre de 2016.

De otra parte, el despacho observa que:

- En el escrito de la demanda la apoderada mencionó el valor de los intereses moratorios por \$161.062.760, liquidados desde 5 de abril de 2016 (fecha de la audiencia de aclaración del laudo), no obstante, no elaboró una liquidación u operación matemática de la cual se desprenda el valor referenciado, ni tampoco explicó las razones por las cuales el interés moratorio debe contarse desde esa fecha y no desde la ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado.

-No se allegó constancia de pago parcial o total, pues la sola resolución N° 2213 de 26 de diciembre de 2016, no es prueba del pago.

Por las razones antes expuestas, este despacho **negará el mandamiento de pago.**

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en favor del Consorcio Castell Pórticos en contra de la Secretaría Distrital de Salud y el Fondo Financiero Distrital de Salud.

SEGUNDO. - Se reconoce personería a la abogada PAOLA GALEANO ECHEVERRI, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante a folio 2 del cuaderno de pruebas.

TERCERO. - En firme la decisión devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

19 OCT 2017

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
 Medio de Control : **Repetición**
 Ref. Proceso : **110013336037 2017 00226 00**
 Demandante : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Demandado : Edgar Andrés Torres Hurtado y otros
 Asunto : Inadmite demanda, concede término y se abstiene de reconocer personería

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado EL MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, interpuso ante esta jurisdicción, medio de control repetición con el fin de que se condene a los señores Edgar Andrés Torres Hurtado, Cesar Felipe Castillo, Carlos Alberto Villa Cañón, Juan Javier Gallego Varelas, Román Albeiro Gutiérrez Jaramillo, Joaquín Ferney Hidalgo Higueta, Darío Blandón Ruiz, Henry Alberto Herrero Pereira, Edwuin de Jesús Builes Castaño, Jhon Jairo Posada Arroyave y Gildardo Antonio Montoya López a pagar los perjuicios causados a la entidad, como consecuencia de la sentencia proferida por el Juzgado veintitrés Administrativo de Medellín, confirmada por el Tribunal Administrativo de Medellín en la que se declaró responsable al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte de Omar de Jesús Gutiérrez en hechos ocurridos en operación militar de 2 de agosto de 2014 en Municipio de Bello – Antioquia.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control reparación, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de Agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente medio de control de repetición.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 7 del de la Ley 678 de 2001:

Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."

En el presente caso, y atendiendo a los criterios antes transcritos, este despacho es el competente para conocer del asunto, considerando que el monto reclamado como pretensión en el presente asunto es de **\$ 369.600.000** (fl. 11 cuad. ppal.) suma inferior a los 500 salarios mínimos indicados.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda repartir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.

En el presente asunto, observa el despacho que con la demanda NO se allegó ningún tipo de comprobante del pago efectuado, aun cuando en las pruebas arrimadas obra resolución N°8972 de 2016 *por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia*, la misma por sí sola no da fe de la entrega de los dineros, razón por la cual para este despacho no es posible efectuar un cálculo de la caducidad del medio de control, en consecuencia, se requiere al apoderado de la entidad demandante para que allegue comprobante de pago de la sentencia.

5. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDA DE REPETICION

5.1 Efectuar el pago a satisfacción.

El artículo 161 del CPACA estipula que:

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

6. cuando el estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, terminación, u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

En el presente caso NO se allegó comprobante de pago, razón por la que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue comprobante del pago a satisfacción.

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala:

Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

Se evidencia que en el caso bajo estudio NO fue aportada Certificación del Comité Técnico de Conciliación del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el que se aprobara por unanimidad repetir en contra de los aquí demandados, en consecuencia se requiere al apoderado de la entidad demandante para que en el término legal allegue al proceso la referida acta de comité.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obra poder conferido por CARLOS ALBERTO SABOYA en calidad Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa al abogado PABLO MAURICIO RODRIGUEZ GONZALEZ. (fl.1 cuad. pruebas)

Sin embargo, el despacho observa que quien confiere el poder NO acreditó la calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, teniendo en cuenta que como anexo al poder únicamente se arrió resolución N° 4535 de 2017, en la que no se menciona al poderdante, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que arrime los documentos necesarios que certifiquen la calidad de quien le confiere poder.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho de abstendrá de reconocer personería jurídica al abogado de la parte demandante, hasta tanto se haya arrimado prueba sumaria de quien es poderdante.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"

El apoderado de la parte demandante imputa hechos a los señores :

1. Edgar Andrés Torres Hurtado
2. Cesar Felipe Castillo
3. Carlos Alberto Villa Cañón
4. Juan Javier Gallego Varelas,
5. Román Albeiro Gutiérrez Jaramillo,
6. Joaquín Ferney Hidalgo Higueta,
7. Darío Blandón Ruiz,
8. Henry Alberto Herrero Pereira,
9. Edwain de Jesús Builes Castaño,
10. Jhon Jairo Posada Arroyave y
11. Gildardo Antonio Montoya López

Para que los mismos sean condenados al pago de los perjuicios causados a la entidad, como consecuencia de la sentencia proferida por el Juzgado veintitrés Administrativo de Medellín, confirmada por el Tribunal Administrativo de Medellín en la que se declaró responsable al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte de Omar de Jesús Gutiérrez en hechos ocurridos en operación militar de 2 de agosto de 2014 en Municipio de Bello – Antioquia.

No obstante, el despacho evidencia que con la demanda no se allegó:

- constancia alguna de la vinculación de los aquí demandados con el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

- hojas de vida de los demandados
- acta de ingreso a las fuerzas militares
- constancias de servicio activo para la fecha de los hechos
- certificación de tiempo de servicios,
- actas de funciones constitucionales, reglamentarias y legales de cada uno de los demandados para la fecha de los hechos.
- Proceso penal y disciplinario que vincule a cada uno de los aquí demandados con los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria del 6 de julio de 2010.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue las documentales antes referidas.

*Por otra parte el numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.*

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán de conformidad, no obstante, que no se encuentra implementada la

firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de la parte actora y allegó copia de la demanda en medio magnético en formato PDF para la notificación de los demandados, se le requiere para que allegue copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

En relación con las direcciones de notificaciones de los demandados, el apoderado declaró bajo la gravedad de juramento que desconoce las direcciones actuales de notificación de los demandados, por lo cual solicitó el emplazamiento de los mismos.

La anterior solicitud, será resuelta con auto que admita la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPETICIÓN presentada por LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL en contra de Edgar Andrés Torres Hurtado y otros.

2. CONCEDER a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

3. SE ABSTENE de reconocer personería al apoderado de la parte actora, hasta tanto no acredite la calidad del poderdante, conforma lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

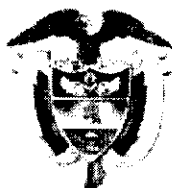
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

19 OCT 2017

Secretario

Copia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control **Conciliación Prejudicial**
Proceso 110013336037 **2017 0026500**
Convocante Unidad Nacional de Protección - UNP
Convocado Ramiro Alberto Gómez Pereañez.
Asunto Previo aprobación o improbación de la conciliación,
se requiere apoderado parte convocante y concede término.

Considerando que el 10 de octubre de 2017, correspondió por reparto la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio entre las partes de la referencia, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los supuestos para que la conciliación se ajuste a derecho, en el cual se evidencia que:

Revisados los hechos y pretensiones visibles del expediente, se evidencia que el objeto del presente acuerdo conciliatorio versa, sobre el pago de viáticos que no contaron con el correspondiente registro presupuestal.

Analizadas pruebas allegadas con el acuerdo conciliatorio, el despacho encuentra que el **acta suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de conciliación de la Unidad Nacional de Protección**, en el cual manifiestan el ánimo conciliatorio, presenta **inconsistencias en la fecha de su expedición**, puesto que en su primera página se evidencia la fecha del 9 de mayo de 2016 que concuerda con los hechos (pues se tratan de viáticos causados en enero de 2016) y en su última página figura como fecha de suscripción 9 de mayo de de 2015 fecha que no concuerda con los hechos ni con la primera página del acta. (fl. 15 a 37 vlt)

Razón por la cual, este despacho requiere al apoderado de la entidad convocante, para que allegue aclaración en las fechas del acta enunciada, por parte del Comité técnico de conciliación de la entidad a la que representa.

El apoderado cuenta con un el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para allegar lo solicitado, a efectos de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 61, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy **19 OCT 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario